



TECDMX-JLDC-054-2026

Tema: Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en pueblos originarios de la CDMX

¿Debe declararse nula la Asamblea de un pueblo originario en la que se aprobaron proyectos a realizarse el 2026 y 2027?

### HECHOS

- El 17 de diciembre de 2025, el IECM mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2025** aprobó el Marco Geográfico que reconoce que Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta, tiene el carácter de Pueblo Originario.
- El 9 de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria, para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente.
- El 26 de marzo, se celebró la **Asamblea** en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
- El 30 de marzo, los actores impugnaron la Asamblea señalando que se transgredió el derecho a la libre autodeterminación de organización y representación colectiva del pueblo originario al que pertenece, estimando que la asamblea impugnada incumple con el marco normativo aplicable.

### JUSTIFICACIÓN

- La asamblea impugnada fue convocada por miembros de la COPACO en el pueblo de Villa Milpa Alta, para definir los proyectos del presupuesto participativo 2026 y 2027, lo que contraviene el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**.
- En efecto, los integrantes de COPACO pueden convocar a asamblea comunitaria, **pero solo para tratar temas relativos a la conclusión de la ejecución de proyectos 2025**.
- Resulta contrario a derecho que los integrantes de COPACO de Villa Milpa Alta hayan convocado a una asamblea para definir los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027.
- En consecuencia, quedan **sin efectos los acuerdos celebrados en la asamblea del veintiséis de marzo**, así como todos los actos celebrados en seguimiento a ellos.

### CONCLUSIÓN

Se dejan sin efectos los acuerdos celebrados en la asamblea del **26 de marzo** de 2026, en el Pueblo Originario de Villa Milpa Alta, de la Demarcación Milpa Alta





## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
054/2026

**PARTES ACTORAS:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRAS  
PERSONAS

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** CARLOS IVAN NIÑO  
ÁLVAREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** el presente juicio en el sentido de **dejar sin efectos los acuerdos tomados**, en la asamblea celebrada el veintiséis de marzo en el pueblo de Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4
PRIMERA. Competencia. ....	4
SEGUNDA. Perspectiva intercultural. ....	6
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.....	10
CUARTA. Materia de impugnación. ....	13
QUINTA. Estudio de fondo .....	16
SEXTA. Efectos. ....	30
RESUELVE.....	32

<sup>1</sup> Con la colaboración del Licenciado Juan Carlos Aguilar Flores

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<b>Actores, parte promoventes:</b>	actora o [REDACTED].
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Milpa Alta.
<b>Acto impugnado:</b>	La celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis en el pueblo de Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente.
<b>Consejo:</b>	El Consejo Comunal del Pueblo de Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria de Villa Mila Alta
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior o TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Actos previos.**

2. **1. Marco geográfico.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM mediante acuerdo



**IECM/ACU-CG-110/2025** aprobó que, para efectos de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 de los Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México, se reconoce que Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta, tiene el carácter de Pueblo Originario.

3. **2. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
4. **3. Asamblea Impugnada.** El 26 de marzo, se llevó a cabo una asamblea en el Pueblo de Villa Milpa Alta, en la cual se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

5. **1. Demanda.** El treinta de marzo, las partes actoras presentaron ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la Asamblea celebrada el veintiséis de marzo en el Pueblo Villa Milpa Alta, al estimar que no hubo una debida difusión de la misma, y que las personas que convocaron no tenían facultades para hacerlo, adicionalmente señala una supuesta omisión por parte del Instituto Electoral, de cumplir con sus obligaciones contenidas en la Convocatoria.
6. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-054/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de

que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

7. Asimismo, requirió al Instituto Electoral *-en su calidad de Autoridad Responsable-* el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
8. **3. Radicación.** El dos de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
9. **4. Recepción de expediente.** El seis de abril, el Instituto Electoral, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación.
10. **5. Recepción de documentación.** El nueve de abril, las partes actoras presentaron de manera electrónica copia de sus credenciales para votar.
11. **6. Documentación en alcance.** El once de abril, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral, documentación relativa a la convocatoria y minuta de los hechos y acuerdos sometidos a consulta en la asamblea impugnada.
12. **7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la admisión del medio de impugnación y cerró su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.



13. Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana.
14. Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que incumben a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, el derecho de autodeterminación de los propios pueblos.
15. Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los mecanismos de participación ciudadana realizados en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.
16. Supuesto que se actualiza en este caso, porque la actora solicita se declare la nulidad de la asamblea celebrada el

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal; 6, apartado H; 11, apartado O; 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g); 57, 58 y 59, apartados A a C, de la Constitución Local; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179, fracciones II y VII; y 182, fracción II, del Código Electoral; 28, fracción IV, y último párrafo; 31, 37, fracción II; 91, 122, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley Procesal; así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracción V; y 136, primer párrafo, de la Ley de Participación.

veintinueve de marzo, en la que se aprobaron los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios 2026 y 2027 en el Pueblo Villa Milpa Alta.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

17. Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta que, los promoventes se ostentan como personas originarias del Pueblo Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta, y se inconforman en contra de la Asamblea en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027
18. Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.
19. El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:
  - a. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
  - b. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.



20. Sobre el particular, la Sala Superior razonó<sup>4</sup> que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:
- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
  - b. El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
  - c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
  - d. La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.
21. Asimismo, la Sala Superior estableció<sup>5</sup> que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.

---

<sup>4</sup>Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

<sup>5</sup>En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

22. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.<sup>6</sup>
23. De manera similar, la Sala Superior<sup>7</sup> sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.
24. De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.
25. En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo,

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”,

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

en el marco de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**.

26. Por tanto, es importante señalar, desde este momento, que a partir de los términos en que la parte actora expone la controversia origen del juicio en que se actúa, es posible advertir que la misma es de naturaleza intracomunitaria, es decir, se suscita entre personas integrantes del Pueblo, ya que se reclama la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión, en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
27. Por consiguiente, dado que la controversia ventilada en este juicio es de naturaleza intracomunitaria<sup>8</sup>, el TECDMX partirá de examinar si tanto la actuación del consejo del pueblo de Villa Milpa Alta y el Instituto Electoral, tal como lo afirma la actora, implicó una restricción a sus derechos como integrante del Pueblo sin dejar de ponderar la trascendencia del acto reclamado en los derechos de la comunidad para, de ser el caso, maximizar la garantía de derechos colectivos frente a derechos individuales
28. Ahora, si bien este Tribunal Electoral admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

implementación,<sup>9</sup> pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México no son derechos ilimitados ni absolutos, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional<sup>10</sup> y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.<sup>11</sup>

### **TERCERA. Requisitos de procedibilidad.**

29. La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:

30. **3.1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; **ii)** en ella constan los nombres de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, un correo electrónico y números telefónicos para el mismo efecto; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, **v)** se advierte la firma de la parte actora.

31. **3.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la asamblea impugnada se llevó a cabo el **veintiséis de marzo**, por lo que, si la demanda se presentó cuatro días

---

<sup>9</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

<sup>10</sup> **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

<sup>11</sup> **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

posterior a ello, el **treinta de marzo**, resulta evidente que sucedió dentro del plazo previsto en la Ley Procesal<sup>12</sup>.

32. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima en términos de lo previsto por los artículos 46, fracción IV, de la Ley Procesal, toda vez que los actores se autoadscriben como integrantes del Pueblo, y aseguran que los hechos acontecidos con motivo de la asamblea del veintiséis de marzo violentaron derechos propios a su pertenencia a un pueblo originario.
33. Siendo entonces suficiente el criterio de autoadscripción<sup>13</sup> para reconocer a los actores como integrantes del pueblo de Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta y, por ende, como persona autorizada legalmente para promover el presente medio de impugnación en defensa de los derechos que dice vulnerados.<sup>14</sup>
34. Al respecto, resulta necesario señalar que, de las credenciales de elector exhibidas por los actores, se desprende que sus domicilios se encuentran ubicados en las correspondientes secciones electorales **3136 y 3144**<sup>15</sup>.
35. Por su parte, en el Catálogo de Unidades Territoriales anexo al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025 vigente, reconoce que ambas secciones corresponden al Pueblo Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

<sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**".

<sup>14</sup> De acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 4/2012, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

<sup>15</sup> Visibles a fojas 58 y 59 del expediente físico.

## TECDMX-JLDC-054/2026



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA  
DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y PROYECTOS ESPECIALES

### Catálogo de Unidades Territoriales 2025

#### DEMARCACIÓN TERRITORIAL MILPA ALTA

Marzo de 2026

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DISTRITO LOCAL	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS	SECCIONES ELECTORALES PARCIALES	CLAVE DE MANZANAS
09-011	SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)	07		3139	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, 29, 33, 34, 35, 38, 45, 46, 47, 48
09-011	SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)	07		3143	1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 42
09-012	PUEBLO VILLA MILPA ALTA	07	3128, 3129, 3130, 3134, 3135, 3136, 3137		



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA  
DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y PROYECTOS ESPECIALES

### Catálogo de Unidades Territoriales 2025

#### DEMARCACIÓN TERRITORIAL MILPA ALTA

Marzo de 2026

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DISTRITO LOCAL	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS	SECCIONES ELECTORALES PARCIALES	CLAVE DE MANZANAS
09-011	SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)	07		3139	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, 29, 33, 34, 35, 38, 45, 46, 47, 48
09-011	SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)	07		3143	1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 39, 41, 42
09-012	PUEBLO VILLA MILPA ALTA	07	3128, 3129, 3130, 3134, 3135, 3136, 3137		
09-012	PUEBLO VILLA MILPA ALTA	07		3127	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 36, 43, 45, 46, 62, 63, 65, 80, 81, 82, 83, 86, 87
09-012	PUEBLO VILLA MILPA ALTA	07		3131	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 44, 47, 78, 84, 85, 86
09-012	PUEBLO VILLA MILPA ALTA	07		3138	1, 2, 3, 4, 5, 7, 23, 27, 30, 32, 36, 37, 38, 39, 51, 52, 53, 55, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75
09-012	PUEBLO VILLA MILPA ALTA	07		3139	43
09-012	PUEBLO VILLA MILPA ALTA	07		3143	4, 22
09-012	PUEBLO VILLA MILPA ALTA	07		3144	41

36. En este sentido se reconoce la legitimación e interés jurídico de los actores para controvertir la asamblea llevada a cabo el veintiséis de marzo, en la que se aprobaron los proyectos de presupuesto participativo para 2026 y 2027 en el pueblo Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta.
37. Máxime, que el propio Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado les reconoce legitimación y personería.
38. Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que las referidas credenciales se presentaron tres días posteriores al plazo que se concedió a los actores en un requerimiento formulado por el magistrado instructor.



39. Cabe precisar que en el referido requerimiento se apercibió a los actores, en caso de incumplir con lo solicitado, con resolver con las constancias que integren el expediente.
40. De esta manera, y toda vez que las credenciales fueron agregadas al expediente de manera legal, en cumplimiento al principio de adquisición procesal, y ante la obligación de resolver el asunto con perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral, considera ajustado a derecho tener por exhibidas y valoradas las copias de las credenciales en los términos señalados.
41. **3.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal Electoral.
42. **3.5. Reparabilidad.** La materia en controversia no se ha consumado de modo irreparable ya que, de asistir la razón a los actores, es posible restituir el orden jurídico que dicen vulnerado, a través del fallo emitido por este Tribunal Electoral; restitución que resulta viable, incluso, antes del veinte de abril próximo, fecha límite señalada por la Convocatoria para la presentación, ante la respectiva alcaldía, de los proyectos a ser ejecutados con dicho presupuesto, decididos por el Pueblo en asamblea.
43. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Materia de impugnación.**

44. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer los actores,<sup>16</sup> supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la determinación impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico<sup>17</sup>.
45. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

#### 4.1. Conceptos de agravio.

46. Como se aprecia del escrito de demanda, los actores controvierten la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión, en la que **a decir de los actores** se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, planteando lo siguiente:
- a) Que quienes convocaron, organizaron y estuvieron a cargo del desarrollo de la asamblea no tenían facultades legales para ello, ya que en el pueblo existe, como

---

<sup>16</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.



instancia representativa, el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, y no participó de alguna forma en la preparación, convocatoria y realización de la asamblea impugnada.

**b)** El Instituto Electoral fue omiso en convocar al Consejo Comunal para el efecto de facilitar las labores a fin de que fuera dicha autoridad la que convocara a la asamblea del presupuesto participativo 2026-2027 y, por ende, evitar que lo hicieran personas sin ningún tipo de representación.

**c)** La asamblea no respetó el sistema normativo del pueblo originario, ni la Convocatoria ni la Ley de Participación Ciudadana vigente, lo anterior, en tanto que la asamblea no fue difundida con suficiente tiempo de anticipación, no se colocaron convocatorias en los puntos de mayor afluencia del pueblo, ni tampoco se difundió la misma

#### **4.2. Pretensión.**

47. Los actores pretenden que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la asamblea celebrada el veintiséis de marzo en el Pueblo Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta.

#### **4.3. Problemática a resolver.**

48. Consiste en determinar si los agravios señalados por los actores resultan suficientes para declarar la nulidad de la asamblea en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 a ejecutarse en el pueblo de Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta.

#### **4.4. Metodología de estudio.**

49. Los agravios identificados serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender los planteamientos por ésta formulados<sup>18</sup>.

### **QUINTA. Estudio de fondo**

#### **5.1. Decisión.**

50. En consideración de este Tribunal Electoral los agravios expuestos por los actores por una parte son **infundados y por otra fundados** conforme a lo razonado a continuación.

#### **5.2. Marco normativo.**

51. Se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

##### **5.2.1. Derecho de autodeterminación y autonomía.**

52. Los derechos fundamentales que protegen especialmente a las personas indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos; estos últimos, entre los que se encuentran la autodeterminación y autonomía, consideran a las comunidades indígenas como sujetos bajo tutela jurídica.

53. Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que los pueblos indígenas son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan

---

<sup>18</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

54. De igual forma, prescribe que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía; asimismo, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para:
  55. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
  56. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Garantizando sus costumbres y especificidades culturales.
  57. En ese sentido, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de su identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.
  58. Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

59. A su vez, la Sala Superior<sup>19</sup> ha sostenido que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, como dimensión política de la autodeterminación, implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

60. Igualmente, ha señalado que el derecho al autogobierno comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten.

61. En ese sentido, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades estatales, por lo que puede

---

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia del juicio SUP-REC-6/2016.

solicitarse su tutela efectiva ante los órganos jurisdiccionales electorales.<sup>20</sup>

62. En el mismo contexto, la Sala Superior ha admitido<sup>21</sup> que, en aplicación del principio de maximización de la autonomía, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad —*siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes*— lo que conduce por un lado, minimizar la injerencia o intervención externa de las autoridades estatales, y por otro, a dar preeminencia a sus propias formas de organización, primordialmente, a la asamblea como suprema autoridad comunitaria, cuya facultad de decisión, es una clara expresión de dicha maximización.

63. Es más, en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la SCJN, también se destaca la necesidad de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y el de no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos.<sup>22</sup>

64. A su vez, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 59, apartados A y B, de la Constitución local, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, son sujetos colectivos

---

<sup>20</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

<sup>21</sup> En la jurisprudencia 37/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

<sup>22</sup> Véase página 39 ([https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_indigenas.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf))

titulares de los derechos de autonomía y libre determinación, por lo que están facultados para adoptar por sí mismos las decisiones políticas que les incumban y, por ende, para definir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus sistemas normativos internos.

65. En armonía con todo lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Pueblos, reconoce el principio de maximización de la autonomía y de intervención mínima estatal, al disponer que las autoridades de la Ciudad de México se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, pero respetando el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

### **5.2.2. Naturaleza del Presupuesto Participativo.**

66. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad, sea unidad territorial o pueblo.
67. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del ordenamiento en cita, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido



social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

68. En el tercer párrafo del artículo invocado, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
69. En este contexto, en la Base Tercera de la Convocatoria se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

### 5.3. Caso concreto

70. Por lo que hace a los agravios referentes a la supuesta **falta de facultades para convocar a la asamblea impugnada y la omisión por parte del Instituto Electoral** para facilitar las labores a fin de convocar a la asamblea del presupuesto participativo 2026-2027, son **infundados**, tal como se explica a continuación.
71. En principio, debe señalarse que según se advierte de la propia convocatoria a la asamblea combatida, esta fue suscrita por Francisca Azalia Grandados Rojas, Blanca Margarita Salgado Romero, Eric Darriel Flores Cervantes,

Jezabel Renteria González y Oscar Cadena López, en **su calidad de integrantes de la COPACO.**

72. Por su parte, en el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026** por el que se definieron los efectos que produciría el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales (el cual no fue controvertido y, por ende, causó estado), el Instituto Electoral<sup>23</sup>, entre otras cosas, estableció que **las autoridades electas en los Pueblos y Barrios Originarios y las COPACO no eran figuras compatibles entre sí por lo que no podían coexistir.**

73. En cumplimiento a lo señalado, se estableció que las personas integrantes de COPACO en los ámbitos geográficos en los que se produjo un cambio de situación jurídica, al pasar de Unidades Territoriales a Pueblos y Barrios Originarios, entre los que se encuentra el pueblo de Villa Milpa Alta, **concluirán sus funciones el treinta y uno de mayo, con el propósito de convocar a las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas**, relativas a la conclusión en la ejecución de los proyectos respectivos de 2025 o antes de esa fecha si se reportaba el avance de la ejecución del proyecto de 2025 al 100%.

74. Para ello, se instruyó a las correspondientes direcciones distritales de Instituto Electoral, para que orientaran a las personas integrantes de las COPACO, de los Comités de Ejecución, Comités de Vigilancia y ciudadanía en general respecto de los efectos del citado Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026.

---

<sup>23</sup> En cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal con sede en la Ciudad de México, en la sentencia **SCM-JE-003/2023.**

75. Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Distrital, a la que corresponde el ámbito geográfico de Villa Milpa Alta, mediante la Bitácora para el seguimiento a las etapas de la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente, se tuvo conocimiento que el tres de febrero se remitió el oficio IECM/DD07/13/2026, a fin de extender una invitación para la realización de la plática informativa a las autoridades representativas del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta.
76. Dicha plática informativa se llevó a cabo el seis de febrero, en las instalaciones del mencionado órgano desconcentrado, en cuya bitácora se señala que asistieron como autoridades tradicionales las personas Representante y Auxiliar Comunal del Consejo Comunal Indígena Nahuatl de Villa Milpa Alta.
77. En este contexto, quienes suscribieron la convocatoria que ahora se analiza, **Sí tienen la facultad de convocar a asambleas**, la cuales serán solo para tratar información relativa a la conclusión en la ejecución de los proyectos respectivos de 2025.
78. De la misma manera, quedó acreditado que también **en cumplimiento al citado acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026**, el Instituto Electoral ha desplegado acciones tendentes a establecer comunicación con las Autoridades del pueblo Villa Milpa Alta, a efecto de dar seguimiento a cada una de las etapas establecidas en las Disposiciones

Generales y Bases de la Convocatoria de Pueblos y Barrios 2016 y 2017.

79. Debido a lo anterior es que esta parte de los agravios resultan **infundados**.
80. Por lo que hace, a **las supuestas violaciones al sistema normativo del pueblo originario, a la Convocatoria, y a la Ley de Participación Ciudadana vigente, pues quien debe convocar a la asamblea para aprobar los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, es la autoridad tradicional del pueblo**, este Tribunal considera que esta parte de los agravios son **fundados**.
81. En efecto, de la lectura al Acta de asamblea comunitaria del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta celebrada el veintiséis de marzo, misma que fue remitida al Instituto Electoral como parte de la documentación contenida en el expediente remitido a la Alcaldía para su conocimiento, se advierte que la asamblea tuvo como objeto, tratar temas relativos al presupuesto participativo 2026 y 2027.

**ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA DEL PUEBLO ORIGINARIO DE VILLA MILPA ALTA RELATIVA AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027**

En la explanada pública del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, siendo las 17:10 horas del día 26 de marzo de 2026, se reunieron personas habitantes del pueblo en ejercicio de sus derechos colectivos, conforme a sus sistemas normativos internos, formas de organización comunitaria y prácticas tradicionales, reconocidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación aplicable en materia de pueblos y barrios originarios y participación ciudadana.

La presente Asamblea se desarrolla en el marco de la Convocatoria emitida para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, así como de la libre determinación del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta para organizar sus procesos de deliberación y toma de decisiones colectivas.

En atención a la situación generada en la reunión del 11 de marzo de 2026, en la que no se lograron condiciones para la adopción de acuerdos, las personas habitantes del pueblo promovieron la realización de la presente Asamblea, con el objeto de dar continuidad al proceso y garantizar la determinación comunitaria del destino del Presupuesto Participativo.

Respecto de la realización de la presente Asamblea, se hace constar que la misma tuvo origen en la iniciativa de personas habitantes del pueblo, quienes participaron activamente en su difusión y organización.

La convocatoria al acto se materializó mediante la participación abierta de la comunidad, conforme a sus formas propias de organización, garantizando un espacio público, accesible y respetuoso para la deliberación colectiva, al tratarse de un proceso de participación comunitaria.



82. De la misma manera, se aprecia que, **se aprobaron los proyectos de presupuesto participativo para 2026 y 2027 así como la designación de una Comisión de Ejecución y Seguimiento para los mismos.**

**3. Presentación de propuestas – Ejercicio 2026**

Como resultado del proceso deliberativo y del consenso alcanzado, se recibieron propuestas de proyectos para el ejercicio 2026, destacando:

- Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta.

Al advertirse que distintas propuestas coincidían con su contenido y finalidad, fueron integradas en un solo proyecto.

**4. Votación – Ejercicio 2026**

Se realizó votación abierta y a mano alzada, previa verificación del conteo por personas designadas como escrutadoras, obteniéndose el siguiente resultado:

- Proyecto aprobado con 696 (seiscientos noventa y seis) votos a favor.

**5. Presentación de propuestas – Ejercicio 2027**

Como resultado del proceso deliberativo y del consenso alcanzado, en continuidad con el proceso, se presentó la propuesta correspondiente al ejercicio 2027:

- Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta.

Se consultó a la Asamblea sobre la existencia de propuestas adicionales, sin que se registraran otras intervenciones en ese sentido.

**6. Votación – Ejercicio 2027**

Se realizó votación abierta, previa verificación del conteo por personas designadas como escrutadoras, obteniéndose el siguiente resultado:

- Proyecto aprobado con 759 (setecientos cincuenta y nueve) votos a favor.

---

**V. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO**

Con el objeto de dar seguimiento a los acuerdos adoptados, la Asamblea acordó integrar una Comisión de Ejecución y Seguimiento para los ejercicios 2026-2027.

Se precisó que dicha Comisión tiene carácter operativo, no constituye una autoridad comunitaria ni una instancia representativa del pueblo originario, y actúa exclusivamente como instancia de apoyo para la ejecución de los acuerdos de la presente Asamblea.

Para formar la comisión se propusieron diversas personas y se procedió a votación individual, obteniéndose los siguientes resultados, y quedando así integrada la comisión:

83. En la última foja del acta de la asamblea impugnada expresamente se señala que la finalidad exclusiva de la misma fue tomar decisiones comunitarias sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027.

84. En la misma documental se hace constar que asistieron con el carácter de observadores la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, del Instituto Electoral y de la Alcaldía, sin que se aprecie la firma de ellos y solamente de las personas que fueron designadas integrantes de la Comisión de Ejecución y Seguimiento para los ejercicios 2026 y 2027 del presupuesto participativo.

VII. ALCANCE DEL ACTO

Se aclara que la presente no sustituye procedimientos institucionales ni constituye instancias de representación distintas a las reconocidas en la ley, ni pretende crear nuevas autoridades tradicionales o representativas del pueblo, pues tiene como finalidad exclusiva la toma de decisiones comunitarias sobre el Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

VIII. CLAUSURA

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Asamblea a las 17:57 horas del mismo día, levantándose la presente acta para constancia.

IX. OBSERVADORES

Se hace constar que la Asamblea contó con la presencia de personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, del Instituto Electoral de la Ciudad de México y de la Alcaldía Milpa Alta, quienes asistieron en carácter de observadores, sin intervención en la toma de decisiones.

X. FIRMAS

Para constancia de lo anterior, suscriben la presente acta las personas integrantes de la Comisión de Ejecución y Seguimiento del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, designada en Asamblea.

COMISIÓN DE EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO PARA LOS EJERCICIOS 2026-2027 DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

  
**EDUARDO CADENA LÓPEZ**
  
**YURIRIA ZARIA CRUZ UNZUETA**  
  
**BENJAMÍN MEDINA CHÁVEZ**
  
**MARÍA DEL CARMEN FLORES CRUZ**  
  
**ROGELIO RENTERÍA ROMERO**

5

85. En la Asamblea, estuvo presente personal de la Dirección Distrital 7, quien mediante la *“Bitácora para el seguimiento a las etapas de la Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y Barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación*

<p>09-012 Villa Milpa Alta</p>	<p>Comunidad de usuarios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Representante Auxiliar Comunal</li> <li>Representante Consejo Comunal</li> <li>Indígena Nahuatl se ostenia</li> </ul>	<p>Asamblea celebrada el 26 de marzo a las 17:00 horas en la explanada de la Alcaldía.</p>	<p>*Diversas problemáticas relacionadas con la red de tuberías de agua potable, las cuales, debido a su antigüedad, deterioro y falta de mantenimiento, presentan fugas constantes, baja presión, interrupciones en el servicio y desperdicio de agua, afectando el suministro adecuado a las viviendas.                  El mal estado de las calles dificulta el tránsito vehicular y peatonal, genera riesgos de accidentes, afecta el acceso a viviendas, comercios, escuelas y servicios, además de provocar daños a los vehículos y mayores tiempos de traslado para las personas habitantes de la comunidad.</p>	<p>Mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2026 y recibido en la Dirección Distrital 7 el 17 de marzo de 2026 fue invitada como observador a esa asamblea ciudadana, dando inicio a la hora y lugar previamente indicado en la Convocatoria y terminando a las 17:57 horas, contando con la participación de aproximadamente 750 personas ciudadanas, quienes se desarrollaron de manera ordenada, organizada y sin presentarse contratiempos durante su realización.</p>
--------------------------------	---	--	---	---



TECDMX-JLDC-054/2026

*Ciudadana vigente*” informó que acudió a la asamblea impugnada comunicando que se **sí** se llevó a cabo y que no existieron contratiempos en la misma.

86. Adicionalmente, obra una *Nota Informativa*, suscrita por el titular de la Dirección Distrital 07, en la que señala su presencia a la asamblea impugnada, atendió a la solicitud formulada por cinco integrantes de la COPACO de Villa Milpa Alta.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DISTRICTAL 07

**Nota Informativa**

**PARA:** Mtro. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario Ejecutivo del IECM  
**CCP:** Lic. Araceli Ramírez López  
Encargada del Despacho de la  
Dirección de Apoyo a Órganos  
Desconcentrados  
**DE:** Mtro. Marco Tulio Galindo Gómez  
Titular de Órgano Desconcentrado 7  
**ASUNTO:** Asamblea Comunitaria Villa Milpa Alta  
**FECHA:** 26 de marzo de 2026

Asamblea Comunitaria del 26 de marzo del presente año, acudió personal de esta Dirección Distrital como observadores, la invitación fue recibida mediante escrito dirigido a la Dirección Distrital 7, por cinco integrantes de la COPACO, de fecha 16 de marzo de 2026, mismo que fue recibido en esta Dirección Distrital el día 17 de marzo del presente año acompañado de 63 hojas anexas al referido escrito el cual se presume es una convocatoria a celebrarse el día 26 del mismo mes a las 17:00 horas en la explanada de la Alcaldía de Milpa Alta, documento que se acompañó de 554 firmas de personas en el documento se invitó al personal de esta Dirección Distrital a que acudiera a la referida Asamblea. Derivado del reciente registro como pueblo originario, no se cuenta con autoridades tradicionales que pudieran convocar a la asamblea para la elección de los proyectos que se ejecutaran para los ejercicios de los años 2026 y 2027, sin embargo los firmantes se ostentaron como *Comisión de Transición encargada de los trabajos derivados del proceso de cambio de colonia a pueblo originario de Villa Milpa Alta*, dicha facultad corresponde exclusivamente a los propios pueblos en ejercicio de su derecho a su autonomía y libre determinación y por usos y costumbres. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 59, apartado B, fracción 2 de la Constitución

Somos Un Instituto de Calidad



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México asumimos compromiso y comprometidos a administrar elecciones locales integrales, realizar actividades de participación ciudadana incluyentes y promover en toda la Ciudad de México la cultura democrática. En colaboración con el gobierno federal de la Ciudad de México en apoyo a acciones para fortalecer la función electoral, desarrollando con los estados la gestión de la calidad electoral y mejorando continuamente la eficiencia de nuestro sistema de gestión de calidad electoral.

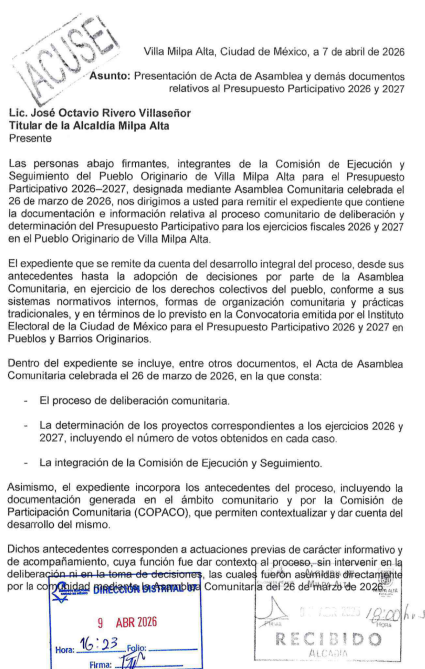


Avenida Cuauhtémoc Norte No. 84, Pueblo San Pedro Atocpan, Demarcación Territorial Milpa Alta, CP 12200,  
Tel. 5483-3800 ext. 7007, 7107, 5844-2633

MTGG/ETH

87. De la misma manera como parte de la documentación proporcionada por el Instituto Electoral, obra en autos un

oficio signado por la Comisión de Ejecución y Seguimiento del pueblo originario de Villa Milpa Alta para el presupuesto participativo 2026 y 2027, en el que da aviso a la Alcaldía respecto de los proyectos aprobados para el presupuesto participativo de esos ejercicios, así como la designación de la referida Comisión de Ejecución.



En ese sentido, se tiene por presentada la documentación correspondiente para los efectos conducentes dentro del proceso de dictaminación previsto en la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Sin otro particular, quedamos atentos a cualquier comunicación relacionada con el seguimiento del proceso.

Atentamente

Comisión de Ejecución y Seguimiento del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027

 María del Carmen Flores Cruz	 Eduardo Cadena López
 Benjamin Medina Chávez	 Rogelio Rentería Romero
 Aldo Aguilar Tenorio	 Roberto Zubieta Alvarado
 Lydia Bolívar Lemos	 Susana Guadalupe Reyes Rodríguez
 Yuriria Zaria Cruz Unzueta	

88. Así ante el cumulo de documentales aportadas por Instituto Electoral, valoradas a la luz de la experiencia y la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Procesal, son aptas y suficientes para generar convicción en este Tribunal, sobre las personas y el carácter con el que convocaron y llevaron a cabo la asamblea impugnada, así como los acuerdos que en ella se aprobaron.

89. Por lo anterior, los agravios señalados por los actores relativos al incumplimiento al sistema normativo del pueblo originario, a la Convocatoria, y a la Ley de Participación Ciudadana vigente y que las autoridades tradicionales del pueblo de Villa Milpa Alta, no convocaron a la sesión impugnada, son **fundados**, porque la asamblea fue



convocada por miembros integrantes de la COPACO en el pueblo de Villa Milpa Alta para definir los proyectos del presupuesto participativo 2026 y 2027 así como su correspondiente Comisión de Ejecución y Seguimiento, lo que contraviene el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**.

90. En efecto, los integrantes de COPACO pueden convocar a asamblea comunitaria, **pero solo para tratar temas relativos a la conclusión de la ejecución de proyectos 2025**.
91. Así, en términos del artículo 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia, para participar en las decisiones públicas de interés general y, en lo que sea susceptible de afectar sus derechos e intereses, se realizará por medio de la consulta prevista en la referida ley.
92. En materia de presupuesto participativo, los pueblos y barrios participarán **de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto Electoral**, de conformidad con lo previsto en la Ley de Participación, se señala que, en la elaboración del marco geográfico de participación, el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados.
93. De esta manera, resulta contrario a derecho que los integrantes de COPACO de Villa Milpa Alta en la demarcación Milpa Alta, hayan convocado a una asamblea

para definir los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027.

94. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no omite tomar en cuenta que, mediante sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-013/2026**<sup>24</sup>, se confirmó que el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, es la autoridad con legitimación *–aspecto fuera de controversia en este juicio–* para hacer concurrir en asamblea, a quienes integran tal comunidad, la cual fue elegida como resultado del ejercicio de la libre determinación y autonomía del propio pueblo, autoridad de la que no existe evidencia que hubiera participado en la convocatoria que ahora se impugna.

95. En consecuencia, por las razones y fundamentos expresados en esta ejecutoria, este Tribunal Electoral **deja sin efectos los acuerdos celebrados en la asamblea del veintiséis de marzo**, así como todos los actos celebrados en seguimiento a ellos, por lo que procede a determinar las acciones necesarias para que el pueblo de Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta, decida los proyectos que serán prestados realizarse con el presupuesto participativo 2026 y 2027<sup>25</sup>.

#### **SEXTA. Efectos.**

96. Para culminar con el proceso de elección de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027<sup>26</sup>, se deberán

---

<sup>24</sup> Datos que se traen a este juicio en forma de hecho público y notorio, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

<sup>25</sup> Similar conclusión se aprobó en los diversos TECDMX-JLDC-062/2025 y TECDMX-JLDC-096/2025

<sup>26</sup> Respecto a que cada comunidad deberá definir, en un solo acto de deliberación y conforme a sus sistemas normativos, el proyecto en el que se ejercerán los recursos del presupuesto participativo.



coordinar acciones *-según corresponda-* para que las autoridades tradicionales del pueblo Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta, el Instituto Electoral, la Dirección Distrital 7 así como a la Alcaldía, en una Asamblea Comunitaria convocada por las autoridades tradicionales del Pueblo de Villa Mila Alta, de la demarcación Milpa Alta, se aprueben los proyectos que deberán ser sometidos a dictaminación conforme a la Convocatoria.

97. La convocatoria, y todos los actos que deriven de la misma incluyendo la realización de la Asamblea deberá realizarse considerando que, conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria, el **plazo para la presentación de los proyectos a la Alcaldía es hasta el veinte de abril.**
98. En el entendido de que todo lo actuado tanto en reuniones previas, como en la propia asamblea, deberá quedar asentado en el acta o minuta pormenorizada que para tal efecto se instrumente, documento en el cual se harán constar las firmas de las autoridades tradicionales representativas del pueblo que asistan y, en su caso, de las personas que acudan como observadoras en representación del Instituto Electoral, la Secretaría de Pueblos, así como de la Alcaldía.
99. Se **vincula** al Instituto Electoral y a la Alcaldía para que, en caso de que así lo soliciten las partes o las autoridades representativas del Pueblo Originario, brinden el acompañamiento efectivo, apoyo, auxilio, orientación y asesoría para la elaboración de la convocatoria y organización de la Asamblea, respetando en todo momento, la autodeterminación y autonomía del Pueblo.

100. Se **ordena** a la COPACO de Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta, **abstenerse de actuar** fuera del marco delimitado por el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**, emitido por el IECM, **siendo apercibidos sus integrantes** de que, en caso de no cumplir dicho mandato, **se les impondrá** una medida de apremio, de las previstas en la Ley Procesal.
101. Se **vincula** a la Dirección Distrital y al IECM, a realizar las acciones conducentes para que la comunidad del pueblo originario de Villa Milpa Alta conozca que los actos impugnados han quedado sin efectos, así como el marco de actuación al que debe sujetarse la COPACO responsable.
102. Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **dejan sin efectos los acuerdos tomados** en la asamblea del **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, en el Pueblo Originario de **Villa Milpa Alta, de la Demarcación Milpa Alta**, así como todos los actos emanados de la misma, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a los integrantes de la COPACO de Villa Milpa Alta, **abstenerse de actuar** fuera del marco delimitado por el acuerdo **IECM/ACU-CG-002/2026**, emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, **apercibidos sus integrantes** de que, en caso de no cumplir con tal mandato, se les impondrá una medida de apremio.



TECDMX-JLDC-054/2026

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Distrital y al IECM, a realizar las acciones conducentes para que la comunidad del pueblo originario de Villa Milpa Alta conozca que los actos impugnados han quedado sin efectos, así como el marco de actuación al que debe sujetarse la COPACO responsable.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

### FORMATO LECTURA FÁCIL

Las magistraturas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México informamos, la decisión que tomamos respecto del escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el 30 de marzo, por el que se impugnó la asamblea del veintiséis de marzo celebrada en el pueblo de Villa Milpa Alta de la demarcación Milpa Alta, en la que se aprobaron los proyectos de participación ciudadana 2026 y 2027 en el referido pueblo.

Las personas que presentaron la demanda, que forman parte del pueblo, nos dijeron que quienes organizaron esa asamblea no tenían el derecho de hacerlo. Según ellas, no se respetaron las reglas del propio pueblo, ni la Convocatoria, ni la Ley de Participación Ciudadana.

Al analizar el caso, vimos que quienes convocaron forman parte de la Comisión de Participación Comunitaria, es decir, de la COPACO.

Pero aquí hay un punto clave: **sus facultades son limitadas al encontrarse las unidades territoriales del pueblo en un cambio transitorio por su proceso de reconocimiento.** Ellos pueden convocar asambleas, **pero solo para informar sobre cómo van o cómo concluyeron los proyectos del año 2025.**

Entonces, ¿qué pasó aquí? Que convocaron a una asamblea para algo distinto: para decidir sobre los proyectos de 2026 y 2027. No les correspondía hacerlo.

Por esa razón, el tribunal considera que sí tienen razón las personas que impugnaron, la asamblea, ya que la COPACO no se encontraba facultada para aprobar los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027.

Por lo tanto, lo que se propone es dejar sin efectos todo lo que se decidió en esa asamblea del 26 de marzo, así como cualquier acto que se haya hecho después con base en esas decisiones.

